

**SENTENCIA NUMERO:** 86. CORDOBA, 23/07/2021. **Y VISTOS:** En estos autos caratulados “SOLUBLES MONTE CRISTO S.R.L. C/ EFFRON, FERNANDO ALFREDO - ORDINARIO - COBRO DE PESOS” (Expediente 6175756), de los que resulta que a fs. 1/1 vta. comparece el Dr. Agustín Alba Moreyra, en su carácter de apoderado de Solubles Monte Cristo SRL, tal como lo acredita con el Poder General para pleitos, debidamente juramentado, que luce a fs. 3/3 vta., y el Dr. Pablo Fernando Ayala Handji, e interponen acción en contra del Sr. Fernando Alfredo Efron DNI 10.290.990 (en rigor Fernando Alfredo Nicolas Efron según constancias de autos), por el cobro de la suma de pesos doscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y seis con cuarenta y ocho centavos (\$ 232.686,48), con más sus intereses desde la fecha de emisión de la factura y costas. Manifiestan que la acreencia proviene de la falta de pago de la Factura Nro. 0006-00002469 por el monto reclamado. Relatan que el demandado se presentó en la empresa accionante para adquirir mercadería y, en ese acto, se le fue entregado el pedido. Señalan que dicha factura fue emitida, con el respectivo recibo correspondiente, en el negocio de propiedad del actor, sito en Ruta Nro.19, KM 313 de la localidad de Monte Cristo, Provincia de Córdoba, sin que hayan sido impugnados en el término pertinente, por lo que la cuenta se halla liquidada. Reiteran que, la factura acredita la compraventa de mercaderías que en ella se consigna, y que la accionante cumplió con la entrega en tiempo y forma. Expresan que el vencimiento del pago de la factura ya operó con exceso, pese a ello y a los numerosos reclamos extrajudiciales efectuados, no fue abonada. Afirman que el rechazo por parte del demandado, se debe a supuestas razones fiscales, lo que a su entender constituye una postura para evitar cumplir con el pago pretendido. Ofrecen prueba Documental Instrumental: Factura reclamada, remito y cartas documentos enviadas entre las partes.

A fs. 15 se admite la demanda, a la que se le imprime trámite de juicio ordinario. A fs. 119/121 comparece el demandado, Sr. Fernando Alfredo Nicolas Efron DNI 10.290.990, acompañado de su letrada apoderada, Dra. Graciela Inés Balaguer (Poder Apud Acta fs. 158), solicita participación de ley, constituye

domicilio, e interpone incidente de nulidad de la notificación, rechazado por el Tribunal conforme decreto fundado de fs. 124/124 vta.

A fs. 133 se ordena correr traslado de la demanda por el plazo de diez días al accionado, quien lo evacua a fs. 146/148 vta. En tal oportunidad, solicita el rechazo la demanda, con especial imposición de costas a la parte actora. Seguidamente niega todos y cada uno de los hechos descriptos en la demanda, y el derecho invocado en ella, salvo todo aquello que sea materia de un expreso reconocimiento de su parte. Niega adeudar a la parte actora la suma de \$ 232.686,48, ni ninguna otra. Asimismo, niega adeudar suma de dinero alguno, ni intereses de factura Nro. 0006-00002469 de fecha 06/08/2015. Niega haber recibido mercadería alguna referenciada en la factura antes mencionada, como así del remito Nro. 00009037 acompañado por la actora. Agrega que ambos (factura y remito) adolecen de fecha de entrega y son firmados por persona ajena a su empresa. Aclara que no fue firmado por su persona, ni por persona autorizada. Indica que, dicho remito no condice con la factura reclamada y que no adolece de defectos formales, tales como: no tiene nombre y apellido de la cuenta corriente mercantil, y no contiene fecha (ambos rubros se encuentran en blanco). Señala que, además de ser ilegible la copia del remito que corre a fs. 5, no coincide con lo facturado. Niega haber retirado por la empresa la mercadería de la Factura Nro. 0006-00002469 de fecha 06/08/2015, y desconoce la firma inserta en la factura y remito. Refiere que es imposible que dicho remito coincida con la factura, y que en base a la cuenta y a los remitos que conoce y que le fueron entregados por el Transporte Noa, quien le retiraba la mercadería, el número del remito debería ser de fecha anterior al 06/08/2015. Afirma que posee un remito, con fecha 23-06-2015, con el número 0001-00009037 (en rigor “Nro. 0001-00009031” según constancias de fs. 136), y expresa que desde el mes de junio al mes de agosto -fecha de la factura- la empresa Soluble Montecristo SRL, habría realizado sólo 6 ventas más. Resalta que eso llama poderosamente la atención; e indica que eso demuestra que la mercancía no le fue entregada y que se le intenta cobrar una factura impugnada. Dice que, tal como se desprende de la

CD 654698666 enviada al actor con fecha 02/05/16, impugnó debidamente la factura reclamada, al advertir que el actor se encontraba sobre facturando mercadería que no correspondía -y reitera- que no se le entregó. Señala que el actor actúa comercialmente con dos firmas paralelas: Soluble Montecristo SRL y nombre de fantasía Vélez de Epifanio Jiménez e Hijos SA, lo que lo lleva a facturar de más sin tener debidamente sus cuentas en orden, provocando errores en la facturación. Asimismo, sostiene que el actor actúa con dolo, al intentar producir el error de que la mercadería fue entregada y facturada. Reitera que no existe, ni existió, en su poder dicha factura; como tampoco el correspondiente retiro de la mercadería. Señala que según el art. 1147 del CCC la cosa debe ser entregada dentro de las 24 horas de celebrado el contrato, y que de ninguna manera el actor entregó en dicho plazo, ni en ninguno otro, la mercadería que ahora pretende cobrar. Plantea que jamás retiró en origen la mercadería, siempre fue por transporte (Transporte NOA) por su domicilio en Chamental (La Rioja); y que jamás pudo impugnar la factura en cuestión, si no se le entregó, y que, al emplazarlo por CD ejerció su derecho, impugnando en tiempo y forma la facturación. Arguye que nunca tuvo recepción de la Factura Nro. 0006-00002469 que se le intenta cobrar, y que nunca se le entregó. Insiste que, por la mala y confusa contabilidad de las dos empresas, ahora pretenden cobrarle una factura hecha con dolo y sin su conocimiento. Adita que, las cuentas abiertas coinciden tanto en la empresa Soluble Montecristo SRL como en Vélez de Epifanio Jiménez e hijos SA; y por ello tienen el mismo número de cuenta 17577. Alega que, a pesar de que las empresas tienen domicilios distintos, plantas diferentes, contabilidad y administración diferentes, se evidencia que a gusto y placer confeccionan facturas inexistentes. Hace reserva de iniciar acción de daños y perjuicios, con más otras acciones judiciales que pudieren corresponder contra ambas empresas. Impugna y acusa de nula la documental acompañada a fs. 4 (Factura Nro.0006-00002469 de fecha 06/08/2015), fs. 5 (remito ilegible) y fs. 6 (Carta Documento Nro. 431989183 de fecha de presentación en el Correo

Argentino el 11.04.2016). Ofrece prueba documental. Hace reserva de caso federal.

A fs. 150 se abre a prueba la causa por el término de cuarenta (40) días

A fs. 159 obra el ofrecimiento de prueba de la parte actora consistente en documental e instrumental, testimonial, informativa, pericial contable y confesional, proveída a fs. 190. En tanto, a fs. 753/755 vta. lo hace la demandada, la que consiste en confesional, instrumental – documental, informativa, testimonial, pericial contable y caligráfica, proveída a fs. 756.

A fs. 172 se clausura el término de prueba sin perjuicio de la ofrecida, instada y diligenciada en término.

A fs. 990 se ordena la acumulación de los respectivos cuadernillos de pruebas y se corren los traslados para alegar, por su orden. A fs. 1000/1005 vta. corre incorporado el alegato producido por la parte actora y a fs. 1006/1010 vta. el del demandado

A fs. 1011 se inserta el decreto que llama autos para dictar sentencia, firme y consentido, queda la presente causa en condiciones de ser resuelta.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I) La litis.**

Solubles Montecristo SRL, por intermedio de su apoderado, Dr. Agustín Alba Moreyra y de su letrado patrocinante, Dr. Pablo Fernando Ayala Handji, entabla formal demanda ordinaria en contra del Sr. Fernando Alfredo Nicolás Efron, DNI 10.290.990, persiguiendo el cobro de la suma de pesos doscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y seis con cuarenta y ocho centavos (\$ 232.686,48), con más intereses y costas. Funda su petición en la falta de pago de la Factura Nro. 0006-00002469 de fecha 06/08/2015, emitida por su mandante al demandado. Por su parte, el demandado, Sr. Fernando Alfredo Nicolas Efron DNI 10.290.990, mediante su letrada apoderada, Dra. Graciela Inés Balaguer, contesta la demanda peticionando su total rechazo. Alega la inexistencia de la compra representada, y la invalidez de la firma que consta en dicha Factura y en el Remito Nro.00009037, por no ser el firmante dependiente, ni persona

autorizada para hacerlo. Todo ello, sobre la base de los argumentos reseñados en los vistos de la presente resolución, a los que remito por razones de brevedad. En estos términos ha quedado trabada la *litis*.

## **II) Las normas de derecho aplicables al particular.**

En primer término, conforme la relación de hechos practicada, creo conveniente precisar las reglas de derecho aplicables al caso de marras como así también determinar la naturaleza del acto pretendidamente celebrado.

En efecto, la sociedad accionante pretende que se condene al demandado al pago de lo adeudado por la venta de mercadería (cajas de leche en polvo), la cual oportunamente fue realizada en el marco de la apertura de una cuenta corriente, y se ha expedido la factura y remito pertinente. Así expuesta la relación, ella engasta en un contrato de compraventa, en donde una parte se obliga a transferir a la otra la propiedad de una cosa y ésta se obliga a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero (Art. 1123, CCyC).

A fin de determinar si se trata de un pleito entre comerciantes, existen interpretaciones jurídicas que, aplicadas a los datos de la causa son suficientes para considerar que efectivamente la condición del accionado frente a la firma actora, fue la propia de un comerciante.

Sin embargo, desde la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación ha dejado de existir la tradicional distinción entre contratos civiles y comerciales. Esta unificación significa que, desde el punto de vista legal, ya no pueden considerarse diferentes.

Asimismo, el CCyC innova en materia de contabilidad y estados contables; regula la “obligación” de llevar contabilidad, y establece que recae sobre todas las personas físicas y jurídicas que desarrollen alguna actividad económica organizada (art. 320 CCyC), a diferencia del Código de Comercio derogado que limitada ese deber a solamente a los comerciantes (art. 43 CC).

Al respecto, la doctrina ha sostenido que la nueva Codificación unificada ha mantenido el sistema de los registros contables, como "carga", y no obligación, al

no establecer sanción concreta alguna por la falta de un sistema legal contable, sino la consecuencia en materia de la prueba en juicio (FAVIER DUBOIS (p), Eduardo M. — FAVIER DUBOIS (h), Eduardo M., "Avances, retrocesos y oportunidades perdidas en el Proyecto de Código Civil en materia de sistemas de registros contables", Revista Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, Agosto 2014, Nro. 321, p. 820).

De conformidad con lo expuesto, el desconocimiento del mandato legal de llevar la contabilidad, acarrea la pérdida del beneficio que la ley le otorga, lo que está íntimamente relacionado con la eficacia probatoria de la prueba de libros. En efecto, el art. 330 reza: "*La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescriptos, debe ser admitida en juicio como medio de prueba*". No hay lugar a dudas de que, en este artículo, se mantiene la tradición mercantilista.

Seguidamente, procede a fijar las reglas concretas acerca del valor probatorio - aplicables tanto a la contabilidad llevada voluntaria como obligatoriamente- a cuyo fin distingue, por un lado, a las personas que llevan su contabilidad registrada y a los problemas que pueden suscitar entre ellas; y por el otro, a las personas que no están obligadas ni llevan voluntariamente contabilidad alguna.

En el primer supuesto, establece que los registros prueban en contra de quien los lleva – aunque no estuviesen en forma- o en favor cuando el adversario, también comerciante, no presente contabilidad registrada; en tanto el segundo supuesto, refiere al litigio suscitado entre un sujeto que lleva contabilidad frente a otro que no.

Sin embargo, y amén de la unificación de la materia civil y comercial, lo cierto es que las pautas de prueba de los contratos, otrora comerciales, no han perdido vigencia bajo el continente normativo actual, y sirven como nota ejemplificativa de la enunciación de diversos medios de prueba idóneos para dar cuenta de la existencia de una compraventa entre comerciantes, determinando a la existencia de libros como un elemento probatorio de trascendencia, pero no exclusivo.

Concretamente, el anterior art. 208 del C. de Comercio, alude a distintos medios probatorios útiles para dar cuenta de la existencia de los contratos comerciales. Enumera un total de siete incisos, donde, desde el punto de vista de la especialidad del contrato, se destacan los mencionados en el inciso 5to., o sea, “*libros de los comerciantes y facturas aceptadas*”.

Sin embargo, el final del precepto agrega a la lista a la *prueba de presunciones, conforme a las reglas establecidas en el presente título*.

Amén de la enumeración expresa en el dispositivo legal citado, la doctrina y jurisprudencia dejaron establecido que la misma no es taxativa, y que en modo alguno impedía la utilización de cualquier otro medio de prueba (Código de Comercio y Normas Complementarias, Ghersi-Weigarten-Directores-, Análisis Jurisprudencial Comentado, Concordado y Anotado, T I, Nova Tesis, Bs. As., 2006, p. 285).

De manera tal, que la regla probatoria a tener en cuenta para la demostración de la existencia o no del contrato, admite la consideración de toda clase de elementos, ya sea de forma instrumental, interpretación contable, testigos, etc., en tanto cuenten con tendencia convictiva en uno u otro sentido de las postulaciones esgrimidas.

Por otra parte, sabido es que las reglas tradicionales de la carga probatoria imponen al actor la necesidad de acreditar los elementos constitutivos de la pretensión; los que, en el tipo de reclamo que nos ocupa, se refieren al cumplimiento de las obligaciones que incumben al vendedor, y al incumplimiento de las que pesan sobre el comprador. Las primeras, aunque en su completitud abarcan un espectro de constricciones más complejo que las requeribles para resolver el caso de autos, pueden resumirse en una fundamental, cual es, entregar la cosa vendida en las condiciones establecidas y conferir la propiedad de ella al comprador –ello, al margen de la subsunción del negocio en materia civil o comercial (arts. 1408, ss. C.C., o art. 450 y ss., C. Com.; hoy arts. 1123 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26994, en adelante CCyC). Y las segundas, también se sintetizan en el pago del precio

acordado (arts. 1424, 1425, 1426, C.C. y 465, C. Com.; hoy arts. 1141 y 1152, CCyC). Además de ello, corresponde dejar claro que al no ser la compraventa un contrato formal, los medios probatorios deben admitirse con amplitud.

Soslayado lo anterior, corresponde analizar las constancias de autos a fin de verificar la existencia de los extremos fácticos invocados -derivándose por ende la acreditación de la legitimación activa causal y la legitimación pasiva en la persona del demandado- la existencia de la relación comercial, la cuenta corriente, la operación justificativa de la deuda resultante, y el monto de ésta.

### **III) La prueba rendida en autos.-**

#### **a. Prueba Instrumental:**

##### **a.1.- La factura, el remito y los libros de comercio.**

Revisadas las constancias de autos surge que la actora acompañó instrumental que obra a fs. 4/9, a saber: Factura tipo “A” Nro. 0006-000002469, Remito Nro. 00009037 y Cartas documento enviadas entre las partes (Nros. 431989183, 430952598 y 654698666), cuyos originales tengo ante mí vista por encontrarse reservados en Secretaría. Por su parte, la parte demandada centró su postura defensiva en negar su autenticidad, y desconoció la firma inserta al pie de dichos documentos, punto sobre el cual volveré *ut infra*.

Por lo expuesto, corresponde en primer lugar, analizar la eficacia probatoria de la factura traída por el accionante, cuyo cobro reclama y mediante la cual se pretende probar la existencia misma de la relación contractual aludida en la demanda, esto es, la compraventa entre Solubles Montecristo SRL y el Sr. Fernando Alfredo Nicolas Effron.

Aquí es dable destacar que, la factura es un instrumento privado en los términos de los arts. 287 y 313 del CCyC, emanado de un comerciante en el que se describe el objeto de su prestación en un negocio, el precio y el plazo para su pago, el nombre y otros datos de las partes, incluyéndose a veces otras especificaciones sobre la relación contractual. Ello así, la factura por su naturaleza, contenido y finalidad es un medio probatorio genérico de los

contratos comerciales (CN Com., Sala C, 21/11/1997, “Sáenz Valiente, Bullrich y Cía. SA c/ Casa Davicú SRL”, La Ley, 1998-C, 699).

Nótese que, en cuanto tal, la factura no tiene carácter constitutivo de derechos, sino que implica una mera liquidación de las cuentas que corresponden a un negocio previo (CN Com., esta Sala, “Pelco SA c. Serbeco SA”, del 04/09/2014; “SMW SRL c. Cir Med SA”, del 25/08/2016, entre otros). Es decir: las facturas no son instrumentos autónomos, ni son los que dan génesis al “contrato” en cuya ejecución se procede, lo que si son es una simple prueba de ese contrato —de existencia precedente— y de su cumplimiento en los términos que surjan de tales instrumentos. Por ello es que, por sí solas, no tienen eficacia probatoria, puesto que, al ser instrumentos unilateralmente emanados del propio interesado en la condena, requieren del procedimiento previsto en la ley a efectos de lograr la participación del supuesto deudor y adquirir, sólo entonces, la aludida eficacia probatoria en contra de éste. Entonces, la ley requiere a estos efectos que el emisor de la factura la entregue a quien debe pagarla, otorgando a éste esa participación que le impondrá impugnarla en tiempo so pena de que las cuentas en ellas practicadas puedan presumirse cuentas liquidadas en los términos del derogado art. 474 del código de comercio (hoy art. 1145 del Cód. Civ. y Com. de la Nación) (v. CNCom, esta Sala, in re: Mansilla Derqui SA c. Blanco Encalada 1451 s/ ordinario” del 21/09/2017).

Pues bien, a la luz de los criterios expuestos, corresponde valorar la Factura Tipo A Nro. 0006-000002469 obrante a fs. 04 de autos, expedida con fecha 06 de agosto de 2015 por la actora Solubles Montecristo SRL, con domicilio en Ruta Nacional 19 Km 313 de Monte Cristo – Córdoba, al demandado, Sr. Fernando Alfredo Nicolas Effron, titular de la Cuenta Corriente Nro. 17577, cuya condición tributaria ante AFIP es de Responsable Inscripto, con clave única de identificación tributaria (CUIT) 23-10290990-9 – el que coincide con el DNI indicado por el propio demandado (*Vide* fs. 119)-, con domicilio en la calle 9 de Julio Nro. 395, CP 5380- Chamental- La Rioja -conteste al consignado en el resto de las facturas y remitos aportados por el propio demandado (fs. 136/ 145) y con

el destinatario designado en la Carta Documento obrante a fs. 09 recibida por el demandado-. Respecto a la condición de pago, consigna “Cuenta Corriente 30 días”; y en cuanto al objeto facturado, se detalla: código, cantidad adquirida, descripción del producto, precio bruto y precio neto.

La factura en cuestión, al ser expedida por un sujeto Responsable Inscripto a otro, es de tipo “A” y el IVA se encuentra discriminado. De esta manera, el importe total de \$ 232.686,48, se arriba al aplicarle al monto bruto (\$ 192.302,88) la alícuota del 21% en concepto de IVA que grava dicha operación (\$ 40.383,60).

Asimismo, en dicho instrumento se indica como plazo de vencimiento de pago el mismo día de la emisión (06.08.2015), esto último conforme el derecho que le compete al comprador de revisar y expresar su disconformidad con lo entregado dentro de los diez días de retirada (art. 1149 de CCyC).

Según lo expuesto, la clase de factura y su contenido constituye un importante indicio acerca de la existencia del contrato, pues importa la atribución de un negocio específico y a una persona identificada por el sistema tributario. Y si bien – como ya he dicho- esto no representa de manera directa al contrato, al menos le otorga un mayor grado de autenticidad a la factura.

Ahora bien, el escaso valor de la factura para dar cuenta, por sí misma, de la existencia del negocio, pasa a tener un especial poder persuasivo si con ella confluyen otros instrumentos que representen los hechos típicos de la clase de contrato.

Así, en el caso de la compraventa de mercaderías, uno de los hechos que hacen a la prueba del contrato, es el cumplimiento de la obligación de entregar la cosa que le cabe al vendedor, y la recepción de la misma en idéntica cantidad, que le cabe al comprador. A ese fin, adquiere singular relevancia la existencia de Remito, o sea, el instrumento que representa el acto de entrega y recepción de la misma cosa, y en la misma cantidad que se describe en la factura.

Es decir, que la coexistencia de factura y remito, permite relacionar al vendedor de la mercadería que figura en la factura con la misma cosa que se menciona

recibida en el remito, y, al comprador que se designa en la factura, con la misma persona que figura recibiendo idéntica cosa en el remito.

Pero no sólo el remito es instrumento idóneo para inferir la realidad del negocio representado en la factura, sino también el asiento de la operación en los denominados libros de comercio.

De hecho, podría decirse que la prueba de una compraventa comercial se compone de la documental respaldatoria, y del asiento en los libros que reflejan la historia de los actos de comercio de una empresa o comerciante, ordenados de un modo cronológico.

El registro simultáneo de la actividad del comercio, procura evitar que la reconstrucción de su historia dependa exclusivamente de la expedición y postulación unilateral de documentos. Ello, no sólo por la posibilidad de que esa documentación haya sufrido una manipulación previa dirigida a lograr una gestión exitosa en el futuro conflicto judicial, sino también por la contingencia de que no refleje fielmente la realidad histórica del comerciante, por razones ajenas a la conducta dolosa de este último, como puede ser el simple extravío, o la ausencia de instrumentación al tiempo en que se practicó cualquier acto que influya en el patrimonio neto de la empresa.-----

Esta claro que el sentido de la ley ha sido paliar el problema que significa la reconstrucción de los negocios entre comerciantes, y la influencia de ese dilema en la seguridad jurídica, entendida esta como uno de los pilares en los que se cimenta el Estado de Derecho. Para ello, ha diseñado y exigido a los comerciantes que lleven regularmente los libros pertinentes, como una forma de fotografiar anticipadamente la historia del comercio, y de ese modo poder discernir los eventuales conflictos judiciales sobre la base de aquél parámetro objetivo.-----

-----  
Se trata del cumplimiento al denominado principio de comunicación, el cual deriva del juego armónico de los ya derogados arts. 43 y 63 del Cód. de

Comercio. Es decir que, necesariamente, los comprobantes respaldatorios deben encontrar su correlato en los respectivos los asientos volcados en las registraciones contables del comerciante, en el sentido que, el instrumento aislado que pretende documentar una operación, es tal en tanto aparezca en el historial.

## ***a2. La impugnación de la factura y el remito.***

### ***a2.1. Pericia caligráfica: Labor inoficiosa.***

En el particular, se advierte que ambos instrumentos se encuentran rubricados por una persona física que se identifica como “*Javier Molina, DNI 30.067.925*”.-

Al respecto, no es baladí reparar en las razones de este uso comercial.

En primer lugar, debe recordarse que el elemento de prueba por antonomasia que hace la acreditación de los negocios entre comerciantes, son los registros de contabilidad llevados de manera obligada o voluntaria (arts. 320 a 330, CCCN).

Más allá de que el resto de las pruebas que se diligencien como demostrativas del contrato comercial, también son útiles como tendencia persuasiva, la télesis legal de fondo regulada procura dirimir el problema sobre la base de una contabilidad llevada regularmente por los comerciantes, más allá de que estos sean o no obligatorios.

Sin embargo, sucede que la experiencia ordinaria de la realidad comercial, muestra una clara tendencia a la insana costumbre de no llevar regularmente los libros de registro. Ello ha provocado que los comerciantes ordenados en sus anotaciones contables, tomen otra clase de recaudos a la hora de contratar con colegas que omiten el asiento de sus cuentas acreedoras y deudoras. Así se ha instalado la costumbre de darle una apariencia bilateral a instrumentos particulares que carecen de esa funcionalidad de origen. Es que salvo el caso de la factura conformada (ley 24.064), de escasísima utilización en el país, no existe regulación específica que imponga la necesidad de firma del comerciante adquirente en la factura del vendedor. De allí que la existencia de alguna firma en la factura, es sólo producto de una actitud proactiva del vendedor, que intenta lograr que el comprador ratifique la venta.

Es decir, que al no estar legalmente obligado el adquirente a rubricar la factura, el recurso alternativo es lograr la firma de algún agente de aquél en instantes de entrega de mercadería o situación análoga.

Tal es lo que parece haber sucedido en el caso, según se infiere implícitamente del texto de la demanda y documental acompañada. En efecto, si el demandante dirige la demanda en contra del Sr. Effron, y al mismo tiempo acerca como instrumento fundante a la factura y el remito firmados por tercera persona, es evidente que la intención implícita es atribuirle al firmante la calidad de dependiente del comprador.

Se trata de una mera deducción en función de lo que indican las máximas de la experiencia en general, y en especial en lo que refiere a la materia bajo análisis.

Esto, claro está, *in abstracto* de que el firmante fuese o no, un subordinado del demandado.

A pesar de todo lo expuesto bajo el acápite, el presunto comprador, Sr. Fernando Alfredo Nicolás Effron, dirigió su esfuerzo probatorio a demostrar que las rúbricas asentadas en la factura y el remito no le pertenecían, lo cual, ni siquiera fue parte de la base fáctica alegada por el demandante para dar sustento a su pretensión.

Y esto fue así, pues el actor en ningún momento le atribuyó la firma de los documentos al demandado, sino, se insiste, a un tercero identificado como empleado de éste, que habría intervenido en representación del accionado a la hora de ratificar el contenido de la factura y la recepción de las mercaderías cuya venta impaga se denuncia.

En otras palabras, el esfuerzo probatorio se traduce en una suerte de perogrullada, pues de la simple literalidad de los instrumentos puede advertirse que el firmante que practicó la rúbrica consignó un nombre diferente al del accionado; concretamente, el del ya nominado “*Javier Molina DNI 30.067.925*”

De nada sirve entonces efectuar mérito alguno sobre la pericia caligráfica, pues su objeto de estudio y conclusión, refiere a un dato conocido desde el inicio de la

contienda (o así debía interpretarse), es decir, que las firmas insertas en los documentos del acápite no le pertenecen al accionado.-

### ***a2.2. La relación del firmante con el negocio investigado.***

La verdadera información dirimente capaz de vincular a los instrumentos que aporta el actor con el accionado en estos autos, es la ya mencionada condición de subordinado de quien nominalmente aparece como firmante.

Pero sucede que este último no se ha presente al proceso, con lo cual, no existe una prueba positiva demostrativa de esa situación.

No se me escapa que en la primera ampliación del informe pericial contable (fs. 699), la experta ha determinado que el firmante Javier Molina “*No es un empleado de Effron*” porque no cuenta con alta temprana, ni está incluido en la nómina de empleados (fs. 701).

Sin embargo, este dato no es suficiente para demostrar la ausencia de vínculo laboral –o de servicio-, del Sr. Molina, pues en primer lugar es un hecho público y notorio (por su publicación permanente y de fácil acceso) y que por lo tanto no requiere de prueba, sabido es que en nuestro país la informalidad que mide el INDEC sobre los trabajadores asalariados, es del 35%. Y si a ellos se suman los cuentapropistas, el porcentaje alcanza el 50%.-

En definitiva, tampoco esta prueba logra desvincular o vincular por sí mismo al negocio de la demanda con la persona del accionado.-

### ***a3.- Prueba testimonial. Incidente de inidoneidad de testigos.***

A pesar de lo hasta aquí expuesto en torno a la imposibilidad de darles valor representativos del negocio a los instrumentos particulares ya descriptos, de suyo que ello no obsta al valor indiciario que puede atribuirse a los mismos. Es decir, a la posibilidad concreta de que conformen la afirmación base propia de toda presunción hominis, conjuntamente con otros datos que, aunque no sean prueba directa del negocio, sí cuenten con análoga tendencia persuasiva, de modo tal,

que subsumidas a las máximas de la experiencia pueda determinarse la existencia del hecho incierto investigado.

De suyo que los dos instrumentos conexos como la factura y el remito, donde se describe exactamente la misma compraventa en el objeto, precio y sujetos intervinientes, constituyen un dato indiciario del mismo negocio en ellos representados.

De allí que la labor a emprender es determinar si del análisis del resto del material probatorio producido, pueden extraerse otros elementos de la misma naturaleza y con la misma tendencia probatoria, en orden a la construcción de una presunción del hombre que genere convicción suficientemente acerca de la compraventa denunciada en la demanda.

A este fin, de las declaraciones testimoniales ofrecidas y producidas por el accionante, surgen una serie de datos que parecen ratificar la realidad del negocio en análogos términos a los que describen la factura y su remito.

Sin embargo, no se me escapa que la accionada ha invocado la parcialidad de los deponentes mediante el pertinente incidente de inidoneidad.

Funda la diatriba en la condición de relación de dependencia que los deponentes han reconocido al expedirse respecto a las “generales de la ley” (art. 298, CPCC) (*vide* fs. 251). Posteriormente, al momento de alegar ha efectuado la misma crítica (fs.1006/1010 vta.)

Corrido traslado al actor, éste lo evacua a fs. 258/258 vta. y solicita que al momento de dictar sentencia se rechace la incidencia, con imposición de costas.

Indica que las objeciones se refieren a la calidad de empleados en relación de dependencia, sin embargo, advierte que los Sres. Daniel Ángel Faló y Julio Héctor Mansilla son trabajadores de otra firma que es distribuidora de los productos de la actora (Epifanio Jiménez e Hijos SA).

Como premisa general reguladora de la situación bajo juzgamiento, cabe partir de la noción que la doctrina le imprime a la falta idoneidad de un testigo. Al respecto, se ha dicho que se trata de *"la calidad de pureza que requiere un testigo para producir convicción en el juzgador"* (cfr. Falcon Enrique M. código

Procesal C.C. de la Nación, Tomo III pag.362). El tópico ahora, es determinar en qué grado el caso de los testigos presuntamente interesados contaminan la pureza del testimonio. Devis Echandía señala que *“el desinterés es requisito de su eficacia, más no de su existencia, puesto que si se recibe declaración en proceso a quien tiene interés económico o familiar o de otra índole, en el éxito de una de las partes, habrá testimonio indudablemente, pues...en derecho contemporáneo lo trascendente pasa por el mérito que el juez le reconozca de acuerdo con las circunstancias de cada caso”* (Devis Echandía, Teoría General de la Prueba t. 2, Quinta ed., Bs. As. 1981, p. 27). En otras palabras, la circunstancia o grado de interés del tercero, influye en la eficacia probatoria del testimonio, pero no en su existencia. Naturalmente, no todo interés en los hechos declarados tiene la misma importancia ni puede producir igual ineficacia del testimonio. (Cfr, Ob. y autor cit, p. 120).-

En lo que refiere los testigos del caso, puede extraerse de las propias generales de ley, que tanto Sr. Daniel Ángel Falo (acta fs. 241/241 vta.), como Julio Héctor Mansilla (acta fs.243/244), son viajantes vinculados con la Empresa *Epifanio Jiménez e Hijos SA*, la cual, indiscutiblemente tiene una relación estrecha y de logística comercial conectada con Solubles Montecristo SRL. Siendo esto así, es real que los deponentes pueden ver alterada su relación con las empresas, en tanto su caudal de trabajo depende de ello.

Sin embargo, también lo es que las concretas manifestaciones de los deponentes no tienen directa relación con la actividad que a ellos les compete. Distinta sería la situación si fuesen encargados de la facturación, en cuyo caso, podrían faltar a la verdad para no poner al descubierto el yerro en la función que les cabe.

Dicho esto, la franquicia que deja en claro la doctrina en cuanto al análisis de esta clase de testigos lo es en función de cada caso en particular, se da en esta hipótesis de juzgamiento.

Esto así, pues tal como se analizará en lo que sigue, no sólo los deponentes brindan precisas manifestaciones en torno a la existencia del negocio, sino que el resto de las pruebas producidas cuenta con la misma propensión convictiva.

Así las cosas, el argumento del demandado pretende insinuar que la sola relación laboral envilece el testimonio. Pues bien, incurre la parte en un sofisma de accidente, esto es, que al sujeto se le imputa una cualidad como esencial cuando –en rigor– no necesariamente tiene tal carácter. Es por esto que el vicio señalado se emparenta a la denominada *generalización precipitada*, ya que la causa o razón examinada es poco representativa para sostener una generalización (cfr. Andruet, Armando S., *Teoría General de la Argumentación Forense*, Alveroni, Córdoba, 2001, p. 325).

Ingresando al mérito de las declaraciones, el Sr. Daniel Ángel Falo (fs.241/242) respecto de la operatoria comercial habida entre las partes, señala que: “...*La operatoria consistía en que el demandado lo llamaba para pedirle precio o cotización de la leche, y venía después a retirar la leche acá en Córdoba o en Monte Cristo, y pagaba en la empresa...*” (el resaltado me pertenece). Al efectuársele idéntica pregunta al Sr. Julio Héctor Mansilla, este respondió que el Sr. Efron: “*preguntaba precios y condiciones, porque el mismo estaba en la oficina y le preguntaba el vendedor los precios y si había mercadería, porque hay momentos que no hay stock.*”(sic) y que: “...*varias veces se llegó por la oficina. Retomando la operatoria comercial, Efron llamaba pedía precio, y si había stock, en el caso se les daban las tres cosas, se pactaba cuando las necesitaba y de acuerdo a eso compraba o no compraba, o buscaba otro precio. Si se hacía la operatoria, el preguntaba donde podía retirar, por el circuito del camión propio que retiraba la mercadería ...*” (sic).

Además, al interrogar a ambos deponentes antes mencionados acerca de cómo el demandado retiraba la mercadería encargada, coincidieron y respondieron que lo retiraba con un camión propio (fs. 241 vta. y 243 vta.)

Por otro lado, preguntado el testigo Falo reconoció como ciertos y ocurridos la factura y el remito glosados a fs. 4 y 5 de autos, el testigo explicó que “*la factura y el remito pasaban por la empresa que trabaja, y él tomaba conocimiento de los mismos*”, y agregó que “*se factura cuando se carga la mercadería, es decir que la factura presupone la entrega de la mercadería*”

En lo que refiere al Sr. Cristian Eduardo Flanagan, la condición de dependiente de Solubles Monte Cristo SRL, lo coloca en una situación más desfavorable en lo que refiere a su valor probatorio. Aunque se trata del empleado directamente encargado de la metodología de las compra ventas, facturación y proceso de entrega de los productos, lo real es que esa circunstancia tiene un doble y contradictorio poder persuasivo:

Por un lado, su condición de conocedor directo de la autenticidad de los documentos, le otorga el jaez de prueba directa.

Empero, al estar en juego precisamente su eficacia como responsable de la actividad, su declaración se ve contaminada por un interés personal en mantener incólume la eficacia de su tarea.

De todos modos, *in abstracto* del componente subjetivo, lo cierto es que las declaraciones muestran una clara tendencia hacia la realidad histórica del negocio, pues los viajantes han sido por demás claros en su descripción, y más allá de su potencial interés en mantener buenas relaciones con el actor, ello no priva a las manifestaciones de la coincidencia que tienen con los instrumentos que acerca el demandante. Esto, en definitiva, se traduce en la elaboración de una afirmación base que ya cuenta con dos indicios con idéntica propensión persuasiva.

#### **a4. La registración de la contabilidad y su valor probatorio para casos como el presente.-**

De conformidad con lo expuesto al expedirnos sobre las premisas de derecho involucradas en el caso, el elemento de prueba fidedigno en orden a la de la actividad comercial se relaciona con la eficacia probatoria de la prueba de libros, en tanto se lleven en forma regular.

Además la norma del art. 332, última parte, autoriza la necesidad de exhibir libros ante la jurisdicción cuando la revisión de ellos tenga que ver con la cuestión controvertida, como sucede en el caso.-

En efecto, el art. 330 reza: *“La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescriptos, debe ser admitida en juicio como medio*

*de prueba*". Seguidamente, la norma fonal fija las reglas concretas acerca del valor probatorio -aplicables tanto a la contabilidad llevada voluntaria como obligatoriamente- a cuyo fin distingue, por un lado, a las personas que llevan su contabilidad registrada y a los problemas que pueden suscitar entre ellas; y por el otro, a las personas que no están obligadas ni llevan voluntariamente contabilidad alguna.

En el primer supuesto, establece que los registros prueban en contra de quien los lleva – aunque no estuviesen en forma- o en favor cuando el adversario, también comerciante, no presente contabilidad registrada; en tanto el segundo supuesto, refiere al litigio suscitado entre un sujeto que lleva contabilidad frente a otro que no.

Profundizando sobre el modo de llevar contabilidad, la nueva Codificación unificada estableció que debe tener bases uniformes, evidenciando un cuadro verídico de transacciones, que permita la individualización de operaciones y cuentas, cuyos asientos deberán estar respaldados por la documentación pertinente (art. 321 del CCyC).

Sobre este punto, la doctrina es unánime en considerar que, en la elaboración de los estados contables, deben respetarse los principios básicos de la contabilidad, tal como: uniformidad, claridad, veracidad, completitud, significatividad, unidad y partida doble.

En tal sentido, el modo con que los libros deben ser llevados excluye toda tentativa de crear posteriormente un medio probatorio con anotaciones arbitrarias; de manera que el libro, si es llevado según las reglas establecidas por la ciencia del comercio, aparece como documento de las relaciones efectivas, documento imparcial, que impide toda manipulación fraudulenta. Esto es, el libro no se lleva con el objeto de preconstituir prueba en beneficio propio, sino para conservar sin alteración la memoria de los acontecimientos, de modo tal que se traduzca en espejo de la vida económica y de la marcha de los negocios.

El momento de los asientos se practica *in abstracto* de un eventual conflicto, con lo cual, un cambio posterior, arbitrario, no puede ser efectuado si los libros son llevados regularmente.

Identificadas parte de las reglas de derecho a tener en cuenta, cabe expedirnos sobre el contenido fáctico en este punto.

A este fin, adquiere fundamental relevancia el examen practicado en la pericia contable. Allí, surge que la compraventa instrumentada en la factura de autos ha sido asentada tanto en el Libro IVA de la actora, como en el de la demandada, de esta manera, cada parte ofreció – entre otros registros contables- el Libro IVA Compras/Ventas según corresponda.

Esta circunstancia, nos remite a considerar la noción, finalidad y valor de este registro en particular. Como es sabido, en dicho libro, deben registrarse - cronológicamente- todas las operaciones efectuadas (compras o ventas según el caso), las que serán base para efectuar la determinación del IVA, correspondiendo de esta manera el “*Crédito Fiscal*” al comprador, en autos: “Fernando Alfredo Nicolas Effron”; y el “*Debito Fiscal*” al vendedor o Solubles Montecristo SRL en el particular.

De más está decir que, en el nuevo Código Civil, siguen siendo registros indispensables el libro diario, inventario y balance. Sin embargo, además se agregan todos aquellos registros necesarios para integrar un sistema contable de acuerdo a la naturaleza de las actividades, y los demás registros especiales que se impongan legalmente (art. 322 del CCyC). Entre estos últimos, cabe enunciar – entre otros- al Libro IVA Compras e IVA Ventas (Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo- Picasso, Sebastián, Código Civil y Comercial de la Nación – Libro Primero- Art. 323, pág. 531).

Concretamente, la Resolución General Nro. 3419/91 de AFIP, unificada y actualizada por Resolución General Nro. 1415/2003 (B.O 13/1/2003) estableció que los contribuyentes y responsables que deban emitir comprobantes quedan obligados a registrar los mismos, atendiendo a los requisitos, formas y plazos dispuestos. Igual obligación corresponderá cumplimentarse respecto de los

comprobantes que reciban por las precitadas operaciones, es decir que, se debe llevar registración de comprobantes emitidos y recibidos, comúnmente llamados en la jerga profesional “libros IVA Ventas e IVA Compras”.

En el *sub-examine* se advierte que el demandado ofreció dos (2) Libro IVA Compra diferentes y relativos al mismo periodo (desde 01.08.2015 hasta 31.08.2015). El primero de ellos obra a fs. 292/293 (envidado vía email por la demandada a la perito contadora oficial con fecha 12.11.2018); en tanto el segundo (enviado por el mismo medio con fecha 29.11.2018) y corre agregado a fs. 294/295.

Previo a todo y retomando lo antes dicho respecto de las nociones contables que deben respetarse al momento de confeccionar los estados contables (art. 320 CCC), en el particular interesa el denominado “principio de unidad”, según el cual “*el sujeto no puede llevar simultáneamente varios juegos de registros o libros, pues ello alteraría el orden en el que deben hacerse las anotaciones y facilitaría la comisión de fraudes*” (Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo-Picasso, Sebastián, Código Civil y Comercial de la Nación – Libro Primero- Art. 321, pág. 529).

Aclarado lo anterior, corresponde analizar la pericia contable llevada a cabo en autos, en el que la experta, Cra. Soledad Anahi Donnet informa que el primer Libro IVA Compras (enviado 12.11.2018) contiene la factura demandada; mientras que en el segundo Libro IVA Compras (enviado con fecha 29.11.2018) no la contiene (Punto “f” propuesto por el demandado - fs. 661 vta.); y aclara que: “*se adjuntan ambos Libros IVA Compra del periodo 08/2015, siendo preciso en este caso adjuntar las facturas de compras, base de la preparación del Libro IVA Compras, para dilucidar cuál es el Libro correcto, que fue base de la presentación IVA 08/2015*”. Asimismo, la perito refiriéndose también a la contabilidad del demandado, indica que: “*El IVA Crédito Fiscal declarado coincide con el IVA compra declarado, en ambos libros*” (Punto “h” propuesto por el demandado– fs. 662 vta.).

Por otro lado, la perito oficial, se expide respecto de los registros contables llevados por la actora, Solubles Montecristo SRL y expresa que “*la parte actora la ha declarado en sus ventas, coincide el Libro IVA Ventas 08/2015 con la declaración jurada de IVA debito fiscal, y también coincide lo declarado en el régimen de información de compras y ventas*”, refiriéndose a la factura reclamada en autos (Factura A 0006-00002469).

En resumen, tal como lo advierte la perito oficial, puede observarse que en ambos Libros IVA Compra periodo 08/29015 acompañados por el demandado, el Crédito Fiscal es el mismo y asciende a la suma de \$50.339,10 (Neto gravado 21% de \$42.401,10 + Neto gravado 10.5% de \$7.938), el que a su vez, coincide con lo declarado por el demandado ante Afip en la DDJJ de IVA del periodo 08/2015 (ver Formulario 2002 de AFIP– fs. 532). Sin embargo, uno de ellos contiene tres (3) Facturas Tipo “A” emitidas por Blanca Iris Paiges Blanca (CUIT 27-10781065-5) en concepto de “maderas, insumo y mano de obra”, a saber: 1) Factura Nro. 00001-00000005 (fs. 723) de fecha 10 de agosto de 2015 por un total de \$90.750 (neto \$75.000 + IVA 21% \$15.750); 2) Factura Nro. 00001-00000011 (fs. 721) de fecha 18 de agosto de 2015 por un total de \$133.100 (neto \$110.000 + IVA 21% \$23.100); y 3) Factura Nro. 00001-00000012 (fs. 719) de fecha 24 de agosto de 2015 por un total de \$ 8.836,48 (neto \$7.302,88 + IVA 21% \$1.533,60), las que sumadas arriban a la suma reclamada en autos, esto es: \$232.686,48; mientras que en el otro Libro IVA Compras de Efron figura asentada la factura que es base de la demanda.

Es decir, que no sólo estamos frente a una doble contabilidad simultánea, lo cual de por sí genera hesitación desfavorable en lo que refiere al orden contable de la demandada, sino que además es contradictoria, lo cual agrava la situación. Concretamente y agudizando el proceder incoherente del accionado, sucede que ambas registraciones coinciden en los montos y las fechas de la compraventa denunciada por el accionante, y sólo difieren la mercadería y la persona del vendedor (la Sra. Blanca Iris Paiges Blanca (CUIT 27-10781065-5). Se trata esta última, de una presunta vendedora, de la cual sólo se ha probado su identidad

formal, sin que siquiera haya sido traída al pleito para que ratifique la venta que se le adjudica.

De manera tal que, lo que la demandada sostiene como favorable a su postura, en realidad no hace otra cosa que confirmar que sus registros contables de IVA transgreden el art. 321 del CCC relativo al modo de llevar la contabilidad y hacen prueba en su contra. Esto último, deviene de la interpretación armónica del precepto recién nominado con la letra expresa del art. 330, en tanto prescribe que los registros prueban en contra de quien los lleva, aunque no estuviesen en forma; lo cual, es precisamente lo que acontece en el particular, pues frente a la contradictoria registración formulada por el mismo comerciante, la norma toma como válida la que desfavorece a quien registra de manera impropia.

Pero esta conclusión no sólo proviene de la hermenéutica legal aplicable, sino del principio general de derecho derivado de la transgresión a los actos propios, plasmada en la máxima "*venire contra factum proprium non valet*", que consiste en que "*nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada y jurídicamente eficaz*" (acerca de la recepción a partir de un antiguo precedente del 8 de abril de 1869 y su amplitud en la jurisprudencia de la Corte, Augusto Morello y Rubén S. Stiglitz, "La doctrina del acto propio", L.L., 1984-A, p. 871, 872). El efecto de esta doctrina no es otro que el de invalidar una defensa o proceder, por ser contradictorios con la conducta anterior desplegada, de un modo tal que esta última sea susceptible de generar confianza suficiente como para descartar la nueva y sorpresiva postura. En el particular, como ya se ha descripto, el demandado en una primera oportunidad registró contablemente la factura reclamada en autos, y luego -sin dar explicaciones al respecto- la reemplazó por otras tres facturas, las que sumadas curiosamente alcanzan al mismo monto que la original (\$ 232.686,48), de modo tal que el nuevo libro modificado también coincide con el Crédito Fiscal declarado en la DDJJ de IVA del periodo 2015/08, oportunamente presentada ante AFIP durante el mes siguiente al cierre del periodo en curso, esto es el 09.09.2015 (ver fs. 532).

Siendo esto así, la primera declaración formulada y acompañada en juicio, es claramente susceptible de generar aquella confianza luego traicionada, con el agravante, de que en este caso no sólo perjudica al interés de los terceros que contratan con la persona jurídica, sino que además atenta “...*contra el interés general, por obstaculizar la intervención del Estado para el caso de que mediante el ejercicio de su poder de policía, sea necesario reconstruir la contabilidad de determinada persona*” (CCC, Tratado Exegético. Director General Jorge Alterini. Director del Tomo José W. Tobías. T II, Arts 225 a 400, Coordinador Ignacio Alterini. Ed. Thomson Reuters, La Ley, Bs.As, 2015, p. 615).

Pues bien, en virtud de lo expuesto, aun cuando se considere que las registraciones del primer libro IVA acercado, carecen del mismo valor probatorio que las cuentas de los libros que la ley exige expresamente, sucede que la coincidencia de aquellas con la factura y el remito del demandante, sumado a la conducta extra y endoprosesal que se ha descripto *ut supra* (contradicción contable y actos propios) , redundan en un doble indicio de importante valor para presumir la real existencia de la compraventa cuya falta de pago se denuncia. (art. 316, CPCC).

Finalmente, guiados siempre por el art. 330, CCC, es de especial ponderación la conclusión del dictamen pericial, en cuanto deja constancia de que la parte actora lleva su contabilidad en forma, al contestar literalmente que esta; “*exhibe libro Inventario y balances de Solubles Montecristo SRL el cual se encuentra rubricado por el Juzgado Civil y Comercial de 7ma Nominación el cual consta de 200 fs. y se encuentra utilizado hasta la fs. 43, con transcripción del ejercicio económico cerrado al 31-12-2016 y entrega copia de Balances cerrados al 2015-2016- 2017 con notas y anexos, certificados por Contador Público y por el CPCE. La parte actora entrega declaraciones juradas de ganancias ...*”; en cuanto al demandado indicó que: “*no exhibe libro diario, tampoco libro inventario y balances*” (Punto de pericia “C” propuesto por la actora- fs. 663 vta.).

Sobre este punto, comparto, que si bien las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere al menos oponer otros elementos no menos convincentes, situación ésta que, claramente, no se configura en el caso de autos.

Entonces, la negativa de haber recibido la factura, de ningún modo basta para destruir íntegramente los efectos de la prueba de libros entre comerciantes, lo contrario implicaría tanto como derogarla, pues cualquiera de las partes que comprara mercaderías podría ampararse en la negativa de haber recibido las facturas para exonerarse de las consecuencias del artículo antes citado. En definitiva, el demandado no puede limitar su defensa a una simple negativa, sino que debe demostrar, a través de los libros de comercio llevados en legal forma, la improcedencia del reclamo que se le formula, demostración que no se ha producido en autos, lo cual, en un litigio entre comerciantes, resulta decisivo conforme el art. 330 del CCC.

Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia ha señalado, interpretando de manera análoga a las normas del anterior régimen normativo, que, *“...cuando el art. 63 del Cód. de Comercio determina las reglas en materia de teneduría de libros, no lo hace de manera caprichosa, sino que la norma es derivación razonada de las máximas de experiencia, como la que suponen que en los libros regularmente llevados los asientos se practican cuando el comerciante aún ignora que las operaciones a que se refieren provocarán en el futuro un litigio, y en el principio de que, la contabilidad, no es una simple compilación de datos sino un sistema en el cual resulta difícil alterar una de las partes sin afectar el todo* (CNCam., sala C, mayo 17 de 1977, "Ferretería Francesa S.A." c. Serman, L. S.A."; ídem, mayo 23, 1977: "Mías, J. c. El Fénix S.A.", según cita de Orquera, Juan Pablo, “El valor probatorio de los libros del comerciante” Publicado en: LL Litoral, 1997702. Fallo comentado: - Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala III, CCivyComRosario, SalaIII, ~ 1997/02/24 ~ Antuña S. A. c. Bac S. R. L.). Asimismo, en el mismo precedente el Alto Cuerpo provincial sostuvo que, *“...en principio, la ley sólo permite que el*

*juez prescinda de este medio de prueba cuando resulta prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y uno y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno (arg. art. 63, 5to. párr., Cod. cit.); supuesto este que, obviamente, no se configura en el caso de autos”.* (TSJ, Sala Civil, Sent. 71, del 28/06/2005, *in re*: “CAPILLITAS S.A. C/ JUAN ANTONIO PASTORINO S.A.C.I.F. Y OTRO – ESCRITURACIÓN - RECURSO DIRECTO).

#### **a5.- Informes de Auditoría de Soluble Montecristo SRL glosados a fs. 96/433**

Por último, y en lo que aquí interesa, de los Informes de Auditoría Independiente de la empresa actora, respecto de los Ejercicios Económicos Nro. 13, 14 y 15 - cerrados el 31 de diciembre de 2015, de 2016 y de 2017 respectivamente-, a cargo del Cr. Rubén Romero Schiaroli, certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas (CPCE), surge que la empresa actora tiene un acreencia a su favor por la suma de \$232.686,48, según surge en el rubro “*otras cuentas por cobrar*” (ver especialmente fs. 404,417 y 430)

En el caso de autos, la contraria no ejerció la facultad de impugnar u objetar de falsedad del informe, ni efectuó en los alegatos una crítica circunstanciada de esta prueba o brindó argumentos que, al menos, puedan ser tenidos en cuenta para restarle valor. De allí es que resulta de entidad convictiva el dato extraído respecto del *quantum* a partir de los informes de Auditoría de Soluble Montecristo SRL.

#### **IV) Conclusión final.**

Conforme lo dicho, puede concluirse válidamente que la prueba meritada es por demás suficiente para tener por acreditado el negocio invocado por la actora como base de su pretensión de cobro de la factura que reclama.

Así, el corolario de las probanzas recolectadas puede sintetizarse en forma agrupada del siguiente modo: 1. Existe coincidencia de la factura y remito que se acompañan con la demanda, con la registración de las cuentas por cobrar consignados en los libros de la actora y el informe no impugnado de Auditoría de

Soluble Montecristo SRL glosados a fs. 396/433; 2. Se advierte la ausencia de *base uniforme* en la forma de llevar de los libros de comercio de la accionada, los que además se limitan a libros de IVA compra contradictorios; 3. Se debe tener en cuenta el valor de indicio legal negativo que para Fernando Alfredo Effron implica esta inconducta procesal, sumadas las inferencias que derivan de la transgresión a los actos propios (art. 316, CPCC); 4. A ello se agrega la concreta designación del negocio en uno de los libros de IVA compra acercado por la propia demandada, ratificado en el dictamen pericial; 5. Además, este plexo persuasivo coincide con las declaraciones testimoniales, las cuales, de este modo adquieren valor persuasivo que supera las sospechas que aisladamente puede generar la relación de los deponentes con la accionante. 6. Finalmente, a este contexto fáctico le son aplicables las pautas de valoración probatoria de los libros de comercio que prescribe el art. 330, CCC, con las consecuencias allí establecidas, especialmente, las que rezan que: “*El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican, ... La contabilidad, obligada o voluntaria, prueba en favor de quien la lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad obligada o voluntaria, este no presenta registros contrarios en una contabilidad regular*”.

**V) Mandato preventivo. Actividad de oficio ajena a la congruencia.  
Mandato preventivo atípico o exhortativo.-**

Amén del juicio de valor recién consignado, se dan en el particular circunstancias especiales que ameritan una consideración autónoma, ajena a la solución específica del límite de la controversia, y propia de la actividad oficiosa que le cabe al juzgador ante la advertencia de situaciones en el trámite del proceso que ameriten la asunción de órdenes judiciales independientes al objeto pretendido, pero necesarias para la prevención de nuevos daños como los suscitados en el caso, o el agravamiento de los mismos.-

Se trata de la figura nominada por la doctrina, jurisprudencia y ahora por la propia ley: “*mandato preventivo*” (arts. 1713, CCCN).-

En el particular, sucede que la información contradictoria que ha brindado el Contador de la demandada, Sr. J.C.M, en lo que refiere a los libros de IVA Compras, se presenta incompatible con la naturaleza esencialmente objetiva de la actividad contable, pues el reflejo de las cuentas que hacen a la actividad económica organizada de una persona humana o jurídica, no admite dos realidades simultáneamente antitéticas, salvo alguna clase de explicación que no fue brindada por el Contador Público.- La mera circunstancia de que convivan, dos registraciones del nominado libro especial, relativas al mismo periodo de tiempo, pero contradictorias en lo que refiere al asiento del negocio aquí investigado, genera hesitación razonable sobre la gravedad de la conducta. Es que la imposibilidad objetiva de que se hayan practicado dos negocios distintos el mismo día, y por la misma cuantía, muestra un contexto fáctico donde progresa la probabilidad de una actuación impropia del profesional, y eventualmente transgresora de las pautas de conducta que hacen al *ethos* profesional del contador público, y cuya custodia en el cumplimiento de las mismas le cabe al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Concretamente, el art. 21 de la ley 20.488, establece que la institución tiene entre sus atribuciones, las de: “...c) *Honrar, en todos sus aspectos, el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de especialidad y decoro propias de la carrera universitaria, y estimulando la solidaridad entre sus miembros. d) Velar para que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la Patria, cumpliendo con la Constitución y las leyes. e) Cuidar que se cumplan los principios de ética que rijen el ejercicio profesional de ciencias económicas... h) Secundar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión, evacuar consultas y suministrar los informes solicitados por entidades públicas, mixtas y privadas. ... j) Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los códigos de ética y a los aranceles.*

Asimismo, en el art. 22, se disponen las correcciones disciplinarias que podrá aplicar cada Consejo Profesional a sus matriculados; esto es: “1° *Advertencia. 2°*

*Amonestación privada. 3º Apercibimiento público. 4º Suspensión en el ejercicio de la profesión de UN (1) año. 5º Cancelación de la matrícula.”*

Aquí, adquiere especial trascendencia el principio que obra como fuente inspiradora del instituto, es decir, *el interés del orden público en la prevención de menoscabos*. De más está decir que al ciudadano en general le concierne y le preocupa la extinción de conductas en el proceder de las personas que practican actividades económicas organizadas, no sólo por la potencial afectación del interés individual, sino de la sociedad en su interés general, pues la seguridad de los negocios garantiza el correcto ejercicio del control del Estado en las cuentas comerciales como medio para gestionar distintos servicios públicos.

En definitiva, las probanzas recolectadas son suficientes para inferir el potencial perfil impropio para el ejercicio de la función, y el consecuente riesgo de que se reincida en la conducta disvaliosa, ocasionando nuevos incumplimientos potencialmente lesivos para el interés social.-

Siendo ello así, guiado siempre por la facultad oficiosa que la prevención de daños le atribuye al juzgador, corresponde acudir a la figura del *mandato preventivo* en la denominada versión *atípica*, es decir, aquella fundamentalmente *exhortativa*, en tanto, más que ordenar medidas concretas, requiere, insta o reclama al destinatario el cumplimiento de las obligaciones o deberes legales propios, sin emplazamiento concreto ni apercibimiento, sino a efectos de ponerlo en conocimiento de la situación de riesgo o peligro. Así, se transfiere la responsabilidad de la elaboración del relevamiento de la situación y de la ejecución de las medidas conducentes al órgano competente del poder administrador, que es el que cuenta con los recursos técnicos, materiales y humanos con la idoneidad necesaria para su efectivización. (Cfr. CCC Sala II, Azul, Bs. As. 11/1115, Sentencia: Registro nº s/d Folio: s/d. Trib de origen: Juzg. CC nº 1, Olavarría. Biordo, Miguel Ángel c/Rutas al Sur Concesionario vial s/Daños y Perj. Incump. Cont. Causa nº 2-59966-2015).-

En definitiva, corresponde dictar un mandato de prevención exhortativo que se asentará sobre las siguientes bases. 1) Disponer la remisión de las constancias de

autos a la autoridad de aplicación en la materia, “al Consejo Profesional de Ciencias Económicas”, a efectos de poner en conocimiento todos los datos de esta causa de la que surge la representación de hechos que, eventualmente, pueden revelar un perfil deontológicamente impropio del Contador Público J.C.M, en su condición de profesional a cargo de llevar la contabilidad de la persona humana Fernando Alfredo Effron, y en la labor específica de la forma de registrar las cuentas y contrataciones en el libro IVA compras.-

2) Ordenar que en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación a la autoridad de aplicación nominada, proceda a efectuar un informe acerca de las posibilidades del requerimiento y de todo cuanto sea de interés en orden a la inquietud planteada en el mandato. 3) Para el caso de que pueda ponerse en marcha una investigación en el sentido señalado, proceda a informar sobre los resultados de la misma. 4) Los informes precedentes deberán ser presentados en este expediente.-

#### **VI) Condena.-**

Por todo lo antes expuesto, corresponde condenar al demandado FERNANDO ALFREDO NICOLAS EFFRON DNI 10.290.990 a abonar a SOLUBLES MONTECRISTO SRL, en el plazo de diez (10) días a contar desde la notificación de la presente resolución, la suma doscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y seis con cuarenta y ocho centavos (\$ 232.686,48), por la Factura Nro. 0006-00002469, con más intereses. Estos últimos se determinan en la tasa pasiva promedio que publica el BCRA con más el dos por ciento (2%) nominal mensual (Cfr. TSJ, Sent. n° 40 del 26/04/2004, in re: “Minio, Vicente c/ José Alfredo Habiague - Ordinario - Recurso de casación”; Auto 42 del 14/08/2006, in re “Gavier Tagle, Carlos c/ Roberto Loustau Bidaut y otros – Ordinario - Expediente letra G, N° 01”; Auto 115 del 19/06/2008, in re: “Mason Carlos Diego c/ Banco Provincia de Córdoba – Ordinario - Otros – Incidente de ejecución de honorarios del Dr. Kessler de 2° instancia – Recurso de casación”; Sent. del 2009/07/01 in re Muñoz, María Luisa c/ Dirección provincial de agua y saneamiento -Di.P.A.S.- y otro), desde el día en que la obligación se tornó

exigible, esto es, desde la fecha de vencimiento de la factura (06-08-2015), y hasta su efectivo pago

## **VII) Costas**

### **a.- Costas por la acción principal.**

En cuanto a las costas devengadas en la presente causa, corresponde imponerlas a la parte demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 130, CPCC)

### **b.- Costas por el incidente de inidoneidad de los testigos.**

Finalmente, las costas generadas por el incidente de inidoneidad de los testigos Daniel Ángel Faló, Julio Héctor Mansilla y Cristian Eduardo Flanagan, ellas deben imponerse a la incidentista vencida, demandada en la acción principal, de acuerdo al principio objetivo de la derrota (art. 130, CPCC).

## **VIII) Honorarios.**

### **a.- Regulación por la acción de cobro de pesos de los abogados intervinientes.**

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales de los letrados que han representado a la parte actora, Dres. Agustín Alba Moreyra y Pablo Fernando Ayala Handji, la base económica para practicarlos se conforma con el monto de la condena que asciende a la suma de pesos doscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y seis con 48/100 (\$ 232.686,48), con más los intereses fijados en el Considerando VI) *in fine*, los que a la fecha de la presente resolución, asciende a la suma de pesos un millón doscientos ocho mil novecientos noventa y ocho con ochenta y cinco centavos (\$ 1.208.998,85). Sobre esta base cabe aplicar el punto medio de la primera escala del art. 36 del CA, este es el 22,5%, teniendo en cuenta las reglas cualitativas dispuestas en el art. 39 de la ley citada. Efectuadas dichas operaciones, resulta la suma de pesos doscientos setenta y dos mil veinticuatro con setenta y cuatro centavos (\$ 272.024,74), monto en que corresponde sean regulados en forma definitiva y en conjunto y proporción de ley.

No corresponde regular honorarios en esta oportunidad a la Dra. Graciela Inés Balaguer, quien ha representado a la demandada (art. 26, ley 9459).

**b.- Honorarios por el incidente de inidoneidad de los testigos**

En lo que respecta a los honorarios atinentes al incidente de inidoneidad de los testigos Daniel Ángel Faló, Julio Héctor Mansilla y Cristian Eduardo Flanagan promovido por el demandado, del cual el actor en los autos principales ha resultado vencedor, resulta aplicable el art. 83, inc. 2º, segundo supuesto, ley 9459, en tanto se trata de un incidente que carece de contenido económico propio que ha tramitado como juicio declarativo abreviado. En estas condiciones, la base regulatoria se encuentra conformada por el monto de lo pretendido en el juicio principal, sobre la que habrá de aplicarse el porcentaje del cinco por ciento (5%) de la escala de la escala del art. 36 de la ley 9459; el cual se deja establecido en el mínimo, en razón de que la cuestión no ha revestido complejidad y, además, se ha limitado a un simple traslado (cfr. art. 83, ley 9459).

A tales efectos se debe partir del monto pretendido en la demanda, esto es, la suma de pesos doscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y seis con cuarenta y ocho centavos (\$ 232.686,48), con más los intereses fijados en el Considerando VI) *in fine*, los que a la fecha de la presente resolución, asciende a la suma de pesos un millón doscientos ocho mil novecientos noventa y ocho con ochenta y cinco centavos (\$ 1.208.998,85). Aplicados el mínimo y el punto medio de los porcentajes de los arts. 83, inc. 2, segundo supuesto, y de la primer escala del art. 36, ley 9459 (5% del 22,5%), respectivamente, en razón de las pautas cualitativas del art. 39 del Código Arancelario, se obtiene la suma de pesos trece mil seiscientos uno con veintitrés centavos (\$ 13.601,23), monto este en el que corresponde regular los estipendios de los Dres. Agustín Alba Moreyra y Pablo Fernando Ayala Handji, en conjunto y proporción.

No regular en esta oportunidad los honorarios de la Dra. Graciela Inés Balaguer, quien ha representado a la incidentista vencida (art. 26, ley 9459).

**c.- Honorarios de la perito oficial Calígrafa Roxana del Valle Agüero.**

En cuanto a la regulación de los honorarios de la perito oficial Calígrafa Roxana del Valle Agüero, corresponde regularlos por el monto equivalente a doce (12) jus, esto es, la suma de pesos veintiocho mil quinientos setenta y dos con veinticuatro centavos (\$ 28.572,24), en función de las reglas de evaluación cualitativas del art. 39 de la ley arancelaria, y de conformidad al límite establecido en el art. 49 de la citada ley.

**d.- Honorarios de la perito oficial Contadora Soledad Anahi Donnet.**

Respecto a los emolumentos profesionales de la perito oficial, Cra. Soledad Anahi Donnet, corresponde regularlos en el monto equivalente a doce (12) jus esto es, la suma de pesos veintiocho mil quinientos setenta y dos con veinticuatro centavos (\$ 28.572,24). Ello en función de las reglas de evaluación cualitativas del art. 39 de la ley 9459 y lo expuesto al meritar el dictamen pericial en el respectivo considerando, con más el diez por ciento (10%) de lo regulado, esto es, la suma de pesos dos mil ochocientos cincuenta y siete con veintidós centavos (\$ 2.857,22), en concepto de Contribución a Cargo de Terceros para el Régimen de Previsión Social para Profesionales de Ciencias Económicas, conforme lo dispuesto por el art. 7, inc. b 2, de la Ley 8349. Dicha contribución deberá ser depositada dentro de los diez días de quedar firme la presente, sin que el importe referido pueda ser descontado bajo ningún concepto del honorario del profesional interviniente. Junto a ello, conforme la normativa citada, deberá notificarse a la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la provincia de Córdoba la regulación practicada.

**e.- Honorarios del perito de control propuesto por la parte actora, Cr. Rubén Romero Schiaroli.**

En relación a los honorarios del perito de control propuesto por la actora, Cr. Rubén Romero Schiaroli, se practican en el cincuenta por ciento (50%) de lo regulado a la perito oficial sorteada, esto es la suma de pesos catorce mil

doscientos ochenta y seis con doce centavos (\$ 14.286,12), los que serán a cargo de su proponente, en función de lo dispuesto en el art. 49, inc. 2ª, CA y en tanto su dictamen no fue dirimente para el resultado de la Litis.

**f.- Honorarios del perito de control propuesto por la parte demandada, Cr. J.C.M.**

En relación a los honorarios del perito de control propuesto por la demandada, Cr. J.C.M, atento las consideraciones vertidas en el Mandato preventivo atípico o exhortativo (*Vide* Considerando V de la presente resolución), se practican en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado a la perito oficial sorteada, esto es la suma de pesos diez mil con veintiocho centavos (\$ 10.000,28), los que serán a cargo de su proponente, en función de lo dispuesto en el art. 49, inc. 2ª, CA y en tanto su dictamen no solo que no fue dirimente para el resultado de la Litis, sino que envileció el proceso.

### **IX. Intereses de honorarios. Impuesto al valor agregado**

Por una cuestión de economía procesal, establezco que los honorarios regulados en la presente resolución, en caso de no ser abonados en tiempo y forma por los obligados al pago, devengarán un interés por mora equivalente a la Tasa Pasiva del B.C.R.A. con más el dos por ciento (2%) mensual desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago. Asimismo, deberá en todos los casos adicionarse sobre los emolumentos regulados, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), según la condición tributaria que tenga cada profesional, a la fecha del efectivo pago.-

Por todo lo expuesto, normas legales citadas, sus concordantes y correlativas

### **RESUELVO:**

**1.-** Rechazar el incidente de inidoneidad de los testigos Daniel Ángel Falo, Julio Héctor Mansilla y Cristian Eduardo Flanagan, conforme a los argumentos expuestos oportunamente.

2.- Hacer lugar a la demanda de cobro de pesos, incoada por SOLUBLES MONTECRISTO SRL en contra de FERNANDO ALFREDO NICOLAS EFFRON DNI 10.290.990 y, en consecuencia, condenar a este último a abonar a la actora la suma de pesos doscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y seis con cuarenta y ocho centavos (\$ 232.686,48) en el plazo de diez (10) días, con más los intereses conforme al Considerando pertinente.

3. Remitir las constancias de autos al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, a efectos de poner en conocimiento todos los datos de esta causa de la que surge la representación de hechos que, eventualmente, puedan revelar un perfil deontológicamente impropio del Contador Público J.C.M, en su condición de profesional a cargo de llevar la contabilidad de la persona humana Fernando Alfredo Nicolas Effron DNI 10.290.990, y en la labor específica de la forma de registrar las cuentas y contrataciones en el libro IVA compras. Asimismo hágase saber a dicha autoridad de aplicación que en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberá informar: a) Acerca de las posibilidades del requerimiento y de todo cuanto sea de interés en orden a la inquietud planteada en el mandato; y para el caso de que pueda ponerse en marcha una investigación en el sentido señalado: b) los resultados de la misma.

4. Imponer las costas devengadas por la acción principal de cobro de pesos a la demandada, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 130, CPCC).

5. Imponer las costas generadas por el incidente de inidoneidad de los testigos Daniel Ángel Faló, Julio Héctor Mansilla y Cristian Eduardo Flanagan, a la incidentista vencida, demandada en la acción principal, de acuerdo al principio objetivo de la derrota (art. 130, CPCC).

6. Regular en forma definitiva los honorarios de los Dres. Agustín Alba Moreyra y Pablo Fernando Ayala Handji relativos a la tramitación de la acción principal de cobro de pesos en la suma de pesos doscientos setenta y dos mil veinticuatro con setenta y cuatro centavos (\$ 272.024,74), en conjunto y proporción de ley.

No regular honorarios a la apoderada del demandado, Dra. Graciela Inés Balaguer, en razón de los argumentos expuestos en el Considerando VIII) a).

**7.** Regular en forma definitiva los honorarios de los Dres. Agustín Alba Moreyra y Pablo Fernando Ayala Handji, atinentes al incidente de inidoneidad de los testigos Daniel Ángel Falo, Julio Héctor Mansilla y Cristian Eduardo Flanagan promovido por el demandado, en la suma de pesos trece mil seiscientos uno con veintitrés centavos (\$ 13.601,23), en conjunto y proporción. No regular honorarios a la apoderada del demandado, Dra. Graciela Inés Balaguer, en razón de los argumentos expuestos en el Considerando VIII) b).

**8.-** Regular los honorarios de la perito oficial Calígrafa, Roxana del Valle Agüero, en el monto equivalente a doce (12) jus, esto es, la suma de pesos veintiocho mil quinientos setenta y dos con veinticuatro centavos (\$ 28.572,24)

**9.** Regular los honorarios de la perito oficial, Cra. Soledad Anahi Donnet, en el monto equivalente a doce (12) jus esto es, la suma de pesos veintiocho mil quinientos setenta y dos con veinticuatro centavos (\$ 28.572,24), con más el diez por ciento (10%) de lo regulado, esto es, la suma de pesos dos mil ochocientos cincuenta y siete con veintidós centavos (\$ 2.857,22), en concepto de contribución a cargo de tercero para el Régimen de Previsión Social para Profesionales de Ciencias Económicas, cuyo pago estará a cargo del demandado, quien deberá depositar la suma de tal concepto dentro de los diez días de quedar firme la presente, sin que el importe referido pueda ser descontado bajo ningún concepto del honorario del profesional interviniente. Notifíquese a la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la provincia de Córdoba a tal fin.

**10.** Regular los honorarios profesionales del perito contador de control, Cr. Rubén Romero Schiaroli, en la suma de pesos catorce mil doscientos ochenta y seis con doce centavos (\$ 14.286,12), los que serán a cargo de su la parte actora, su proponente.

**11.-** Regular los honorarios profesionales del perito contador de control, Cr. J.C.M, en la suma de pesos diez mil con veintiocho centavos (\$ 10.000,28), los que serán a cargo de su la parte demandada, su proponente.

**12.** Establecer que en caso de no ser abonados, todos los honorarios aquí regulados devengarán el interés por mora indicado en el Considerando IX). Asimismo, establecer que en todos los casos deberá adicionarse sobre los emolumentos regulados, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), según la condición tributaria que tenga cada profesional, a la fecha del efectivo pago.

**Protocolícese, hágase saber y dése copia.**

**MASSANO Gustavo Andrés**

Texto Firmado digitalmente por: JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.07.23